



Recurso nº 1448/2024

Resolución nº 1537/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. G. , en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, contra los pliegos del procedimiento “39-MU-6120; 54.636/24. *Creación de sumideros de Carbono. Provincia de Murcia. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU*”, con expediente B54243061200, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 27 de septiembre de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la contratación del servicio “*Creación de sumideros de Carbono. Provincia de Murcia. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU*”. Ese mismo día 27 de septiembre de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el documento de pliegos.

El valor estimado del contrato ascendía a 2.653.075,33 euros siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 7 de noviembre de 2024.

El anuncio de licitación fue publicado en el BOE el 3 de octubre de 2024.

Segundo. Según señala el apartado primero del Cuadro de Características del PCAP es objeto del contrato la “*Redacción del proyecto y ejecución de las obras: CREACIÓN DE SUMIDEROS DE CARBONO. PROVINCIA DE MURCIA. PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA – FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA –*”



NEXT GENERATION EU". Y ello con *"la finalidad de mejorar la sostenibilidad ambiental en la Red de Carreteras del Estado mediante la restauración ambiental y paisajística del terreno y la naturalización de los sistemas de drenaje, con la plantación de especies autóctonas que actúen como sumideros de carbono, de modo que generen una mejora en la protección de la naturaleza y la biodiversidad en el entorno de diversas carreteras del Estado en la provincia de Murcia"* (apartado segundo).

Tercero. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el 24 de octubre de 2024.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. Resulta de aplicación, además de la LCSP, el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RDL 36/2020).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, al ser el contratante la Administración General del Estado.

La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el RDL 36/2020, en la LCSP y en el RPERMC, habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el



apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de obras con un valor estimado de 2.653.075,33 euros. De acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación *“Los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a 100.000 euros”*. Por lo tanto, siendo el valor estimado inferior a 3.000.000 euros no cabe la interposición de este recurso especial.

Tercero. La interposición se ha producido fuera del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de septiembre de 2024 habiendo interpuesto contra ellos, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, recurso especial en materia de contratación el 24 de octubre de 2024.

Téngase en cuenta que, dado el acto recurrido, los pliegos, no procede aplicar el plazo especial más reducido de 10 días naturales, que señala el artículo 58 del RDL 36/2020.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El análisis de la legitimación de los Colegios Profesionales exige partir de los motivos que fundamenten el recurso concreto interpuesto, pues solo cuando actúen en defensa de la profesión o de los intereses profesionales de los colegiados se encontrarán legitimados para la interposición del recurso especial.



Conforme a nuestra doctrina es la defensa de los *“intereses profesionales”* de sus representados lo que permite reconocer la legitimación del ahora recurrente, y no los *“intereses de los profesionales”* asociados, que ciertamente, pueden resultar más amplios que los primeros (vid en este sentido nuestra más reciente Resolución nº 241/2024, al recurso nº 1668/2023). Interpretación que ha sido respaldada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 15/2024, de 10 de enero en el PO 343/2022, y más recientemente por la Sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa debe tomarse en consideración que, de la lectura del escrito de recurso, se desprende que la impugnación se plantea frente al equipo a adscribir a la ejecución del contrato como condición de solvencia, que excluye a los Ingenieros Técnicos Forestales y los Graduados en Ingeniería de la rama forestal por lo que este Colegio Oficial goza de legitimación para la impugnación de los pliegos.

No obstante, procede inadmitir el recurso por las causas previstas en el art 55 c) y d) de la LCSP.

Por lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. C. G. , en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, contra los pliegos del procedimiento *“39-MU-6120; 54.636/24. Creación de sumideros de Carbono. Provincia de Murcia. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Next Generation EU”*, con expediente B54243061200, convocado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES